

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

I. En fecha 14/07/2021, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de acceso número 352-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“1. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Walter René Araujo Morales, al momento de asumir y luego concluir su último cargo como magistrado en el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

2. Copia simple de las declaraciones de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Pablo Salvador Anliker Infante, al momento de asumir y luego separarse del cargo de Ministro de Agricultura y Ganadería.

3. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Conan Tonathiu Castro Ramírez, al asumir su actual cargo en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

4. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Óscar Rolando Castro, actual Ministro de Trabajo y Previsión Social.

5. Copia simple de las declaraciones de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Osiris Luna Meza, al momento de asumir el cargo de Vice Ministro de Seguridad y luego como Director de Centros Penales.

6. Copia simple de las declaraciones de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor José Luis Merino, durante su gestión como Viceministro de Inversión Extranjera y como Viceministro de Financiamiento para el Desarrollo, durante la gestión gubernamental anterior.

7. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Ezequiel Milla Guerra, actual Alcalde del municipio de La Unión, en el Departamento de La Unión.

8. Copia simple de las declaraciones de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó la señora Martha Carolina Recinos de Bernal, al momento de asumir y luego dejar el cargo de Jefa del Gabinete Presidencial y luego tras ser nombrada en su actual puesto como jefa de misión diplomática en el exterior.

9. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Carlos Armando Reyes Ramos, al asumir su actual cargo como diputado de la Asamblea Legislativa.

10. Copia simple de las declaraciones de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Othón Sigfrido Reyes Morales, durante el ejercicio de su cargo como Director de PROESA y luego en las diferentes legislaturas en

las que se desempeñó, tanto como diputado de representación parlamentaria, como de presidente de ese Órgano de Estado.

11. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Rogelio Eduardo Rivas Polanco, Ministro de Seguridad y Justicia del actual Gobierno.

12. Copia simple de la declaración de patrimonio que con base a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito presentó el señor Luis Guillermo Wellman Carpio, quien actualmente se desempeña como Magistrado del Tribunal Supremo electoral.

Debo agregar que ya he revisado detenidamente el Índice de Información Reservada, vigente desde enero del presente año para el Órgano Judicial, y estoy al tanto de que la información consistente en: *“Documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base a dicha información...”*, ha sido clasificada como información reservada, sin embargo, mi solicitud de información en los doce ítems que señalo, se refieren únicamente a la ficha de declaración completada, o a la declaración presentada libremente por cada uno de los funcionarios o ex funcionarios que aquí se especifican, no así de los anexos documentales, ni de las deliberaciones posteriores a las que hace referencia el Índice en cuestión.

En todo caso, si alguno de los datos solicitados en la presente petición de acceso a información, se considere como información sujeta a reserva, en los términos contemplados en el Art. 19 de la LAIP, solicito de igual forma que se brinde la versión pública de los mismos, tal y como se establece en el Art. 30 de la mencionada ley” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/352/RPrev/890/2021(6) de fecha 15/07/2021, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara dos aspectos: i) delimitara si requería las declaraciones de patrimonio de entrada, de salida o ambas para cada período de los referidos funcionarios públicos de los numerales 5, 6, 10 y 11 de la solicitud de mérito y ii) especificara el periodo de la información solicitada en cada uno de los casos señalados en la solicitud de mérito para tramitar su requerimiento de la forma más ajustada a su pretensión.

III. El 15/07/2021, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien sí descargó el archivo en formato PDF; y, sin embargo, no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o

son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

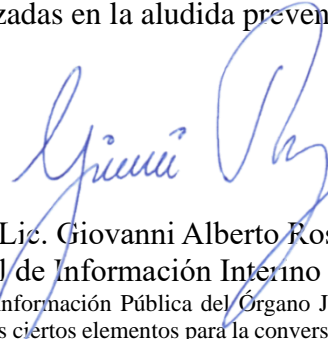
En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 352-2021 presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 14/07/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/352/RPrev/890/2021 (6), de fecha 15/07/2021.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública

